

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2007 00380 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA S.A
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARTINEZ PARRA CC 88211557
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, se le requiere para que aclare su petición, toda vez que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas y los oficios realizados, los cuales fueron debidamente diligenciados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2014 00021 00
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DO: VICTOR RAMON SANCHEZ

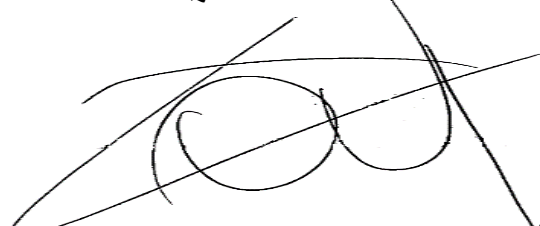
Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver a lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad, se dispondrá corregir el numeral segundo del proveído del donde se reconoció a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A y a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S – DISPROYECTOS, siendo lo correcto SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS

Se corrige para todos los fines legales pertinentes, todo los demás queda incólume

Por otra parte reconózcase, personería jurídica a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S, para actuar en nombre y representación del cesionario en su calidad de demandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE RAD. 54-001-40-03-004-2018-01005-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
DEMANDADOS: ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la perito evaluador **MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA**, no acepto la designación que se le hiciera, por tanto se dispondrá a designar un nuevo perito, de la lista de peritos evaluadores remitida por el IGAC, se designa como Perito Evaluador a **CARLOS JULIO ORTIZ MENESES**, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico c13445255@yahoo.com.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al ING **CARLOS JULIO ORTIZ MENESES** con el fin de notificarle su designación como perito Evaluador dentro del presente asunto con el fin de que determine los daños causados a raíz de la servidumbre presentada sobre el bien inmueble objeto en la presente actuación; **advirtiéndosele** que el trabajo pericial debe ser presentado en forma conjunta con el auxiliar de la justicia **RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ (amaya_rigo@hotmail.com)** dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión y que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00127 00
DEMANDANTE: GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO
Abogada Universidad Libre
SECCIONAL CÚCUTA

Cúcuta, marzo 16 de 2022

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS
DEMANDADO(S):	CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA
RADICADO:	54001-4003-004-2019-00127-00

MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, mayor de edad, de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

- Capital \$ 79.241.360.00
- Pena por incumplimiento (mandamiento de pago
19 de febrero de 2019)..... \$ 3.816.100.00
- Pago parcial de la obligación excepción probada
en audiencia del artículo 373 C.G. del P..... \$ 19.015.000.00
(fecha 24 de febrero de 2022)

Total de la liquidación de crédito \$ 64.042.460,00

En estos términos dejo presentada la liquidación efectuando los valores emitidos por el mandamiento de pago y descontado el abono probado en audiencia del día 24 de febrero de 2022. solicitar el link del proceso de la referencia o el mandamiento de pago que fue librado el día 19 de febrero de 2019, para poder realizar la liquidación de crédito respectiva y hacer el descuento del abono del pago parcial el cual fue decretado en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022.

Sírvase señor juez descorrer el traslado a la parte contraria.

Señor Juez,

MARGARET RODRIGUEZ Q.
C. C. # 1.090.373.950 de Cúcuta
T. P. # 342.265 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00732 00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BILBAO P.H. –
NIT 900-817-045-3
DEMANDADO: ANDREA CAMACHO CASTELLANOS
C.C. 1.090.376.770
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA-SCOTI

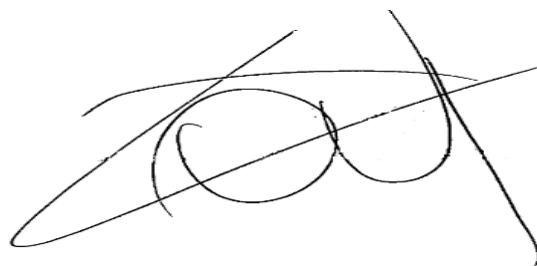
BANK, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AVVILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, I TAU CORPANCA y GNB SUDAMERI levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada ANDREA CAMACHO CASTELLANOS C.C. 1.090.376.770.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00910 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ C.C. 37.752.821
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada el cotejado de notificación, aportado se le informa al extremo demandante, que el archivo no permite la descarga de ningún anexo así las cosas se le requiere, para que proceda a **remitir copia de los documentos** enunciados en la notificación efectuada el día 24 de enero de 2022, debidamente cotejados; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del CGP**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00633
DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DDO: FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido el día 03 marzo del 2022, se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 07 de marzo del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día siete (10) de septiembre de 2021, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y el pagador del Fopep

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

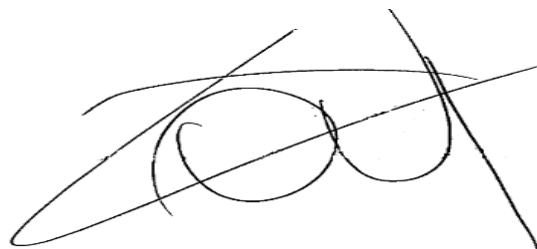
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FABIO EDUARDO GUTIERREZ SANABRIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día siete (10) de septiembre de 2022

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 2.316.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y del Fopep

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00943 00
DEMANDANTE: ABDALA JOSE SUZ AYALA
C.C. No. 13'502.227
DEMANDADO: JAIRO ACOSTA ACOSTA
C.C. No. 14'216.598

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial del demandante coadyuvado de la parte demandada, manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda, han desaparecido, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Asimismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-91162 de propiedad del demandado GERMAN SANABRIA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.583, déjese sin efecto el oficio del 07 de febrero del 2012.

TERCERO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora **MARIA CONSUELO CRUZ** quien recibe notificaciones en la Av., 4 No. 7-41 Centro de la ciudad, para que se

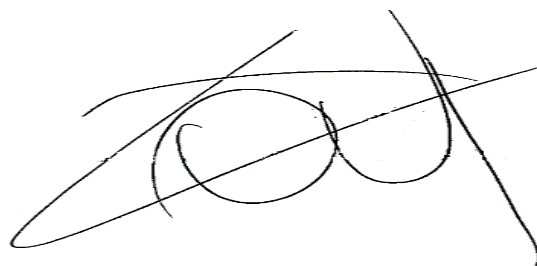
sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No. 260-82813 secuestrado al demandado GERMAN SANABRIA SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.583, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00087
DTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860-003-020-1
DDO: DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES C.E 390516

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido y aperturado el día 25 febrero del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 01 de marzo del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día siete (07) de febrero de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

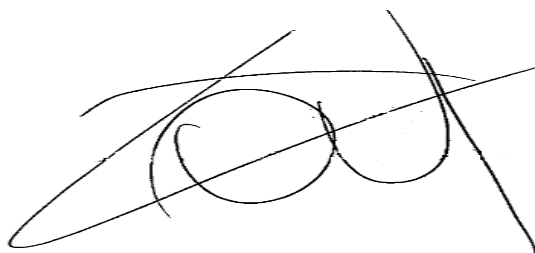
PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES C.E 390516 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día siete (07) de febrero de 2022

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 2.500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.
DTE: CONJUNTO CERRADO EL PARAISO Nit. 900.355.061-8
DDA: FILOMENA JAIMES DE ADARME C.C. 27.891.147

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor CARMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, presenta la renuncia al poder que le había conferido la Demandada Filomena Jaimes de Adarme, para actuar como apoderado judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte pasiva a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00931-00
PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía- S.S.
D TE. BANCOLOMBIA S.A. –NIT.890.903.938-8
DDOS. ALEXANDER CORREDOR RIVEROS–C.C. No. 88’196.980

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BBVA, el cual informan que: “ Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 28 del mes febrero del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: “Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 1/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: ALEXANDER CORREDOR RIVEROSID. Demandado: 88196980 No. Proceso: 20210931 No. Oficio: NO LO INDICA”

BANCO CAJA SOCIAL en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No Producto Resultado Análisis CC 88.196.980 Sin Vinculación Comercial Vigente

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA/NIT, Cédula de ciudadanía 88196980; De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que “Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALEXANDER CORREDOR RIVEROS, con identificación No 88196980 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”

BANCAMIA , en el cual informan que “De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES- ALEXANDER CORREDOR RIVEROS 88196980, Cuenta Ahorros - 0368*

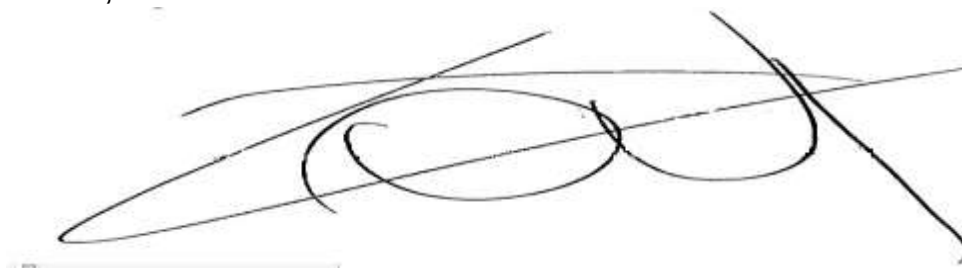
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que *“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos del cliente de banco agrario de Colombia corresponde a las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, con el (los) números de identificación indicados en la solicitud. la (s) personas y/o entidades relacionadas a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto, con fecha de 3 de marzo del 2022 se materializó la orden de embargo así: Demandado CORREDOR RIVEROS ALEXANDER Id 88196980 No. Resol/expediente 00000000000000020210931; Limite Medida 64.800.000,00 Valor Debitado 0.00, El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.”*

BANCO POPULAR, el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficios(s) o acto(s) No.(s) PROCESO No. 20210931 OFICIO No. 20210931, les informamos que las personas jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad. Según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”*

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio que antecede, y por ser ello procedente, procédase a corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago adiado al 07 de diciembre de 2021, en el sentido de que el valor numérico del saldo capital insoluto, corresponde a \$30.303.032,00 y no a \$30.030.032,00 como se estipuló en el mismo. Por tal motivo, téngase para todos los efectos legales y pertinentes que el valor a cobrar por concepto de la obligación perseguida es de **\$30.303.032,00**

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía
DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.A ECSA.
DDO: ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO - C.C.- 60.314.253

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17-03-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional. Demandado: ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO ID. Demandado: 60314253 No. Proceso: 54001400300420200053000 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.*

BANCOLOMBIA, el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el (los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma: DEMANDADO IDENTIFICACIÓN OBSERVACIONES- ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO 60314253 No existen embargos vigentes para este proceso, el cliente permanece embargado por otros procesos.”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: CC 60.314.253 ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO La medida informada no se encuentra en ejecución”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S
DTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C - 60'299.539
DOS: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA C.C – 13.490.112
LUIS MIGUEL NIÑO LARA C.C - 13.540.522
AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA C.C - 60.279.103
HERNAN TRILLOS CONTRERAS C.C - 13.493.103

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: “ Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 3/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. Demandado: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA Y OTROSI D. Demandado: 13490112 No. Proceso: 54001400300420210022100 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: “En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que, a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro. identificación C.C 13490112 C.C 13450522 C.C 13493103 C.C 60279108”.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: “En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – CS
DTE: CLINICA NORTE S. A. Nit. 890.500.309 - 5
DOS: CEDMI I. P. S. S. A. S. – Nit. 900.338.377 – 8

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE COCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 1/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: CEDMI I P S S A SID. Demandado: 900338377 No. Proceso: 2021-0228 No. Oficio: FALTA EN OFICIO.”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma: DEMANDADO IDENTIFICACIÓN OBSERVACIONES - CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL 900338377 El cliente no posee embargos vigentes originados en este proceso.*

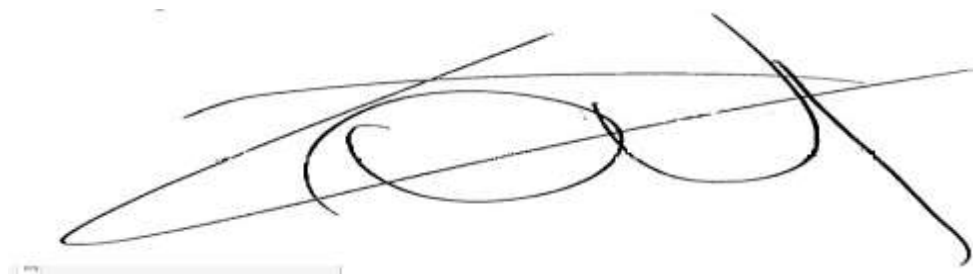
BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis NIT 900.338.377-8 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CEDMI IPS SAS, con identificación No 900338377 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2022-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTÍA – CS
DTE: LATINO AMERICA SOLUCIONES PATOGENAS E.S.P.S.A.S
Nit – 900.619.794 - 2
DOS: JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYONA C.C - 1.090.446.189

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. Demandado: JORMAN ALEXIS CARDEMAS BAYONAI D. Demandado: 1090446189No. Proceso: 20220068 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.446.189Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

BANCO DE BOGOTÁ, en el cual informan que: *“Nos permitimos informar que hemos tomado atenta nota del oficio de desembargo No.25032022 para el siguiente demandado: tipo identificación nro identificación nombre, C1090446189CARDENAS BAYONA JORMAN ALEXIS”*

BANCOLOMBIA, el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: DEMANDADO IDENTIFICACIÓN OBSERVACIONES- JORMAN ALEXIS CARDENAS BAYANO1090446189, No fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que el oficio no está dirigido a Bancolombia*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2011-00799-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía C.S –
DTE: CARMEN MIRANDA SIERRA CC 63.392.164
DDA: VICTOR JACOME CC 12.724.860

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA

DEMANDADO: VICTOR JACOME

RADICADO: 799/2011

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL **(\$15.200.195.00)**

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE **(45.904.588.00)**
EL 25 DE AGOSTO DEL 2009/AL 25 DE MARZO DEL 2022

TOTAL LIQUIDACION **(\$61.104.783.00)**

Atentamente,



JUAN MONTAGUT APARICIO

C.C.13.477.880 DE CUCUTA

T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J

CENTRO COMERCIAL LA DIEZ No. 3-75 OFICINA 301

TELEFONOS 5718854

Correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4022-701-2015-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO–Menor Cuantía C.S –
DTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC 13.241.604
DDA: VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR CC 13.491.115

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.**

**DEMANDANTE: JOSE ANGEL TUTA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR
RADICADO: 144/2015**

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL **(\$10.000.000.00)**

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE **(22.800.000.00)**
EL 14 DE AGOSTO DEL 2012/AL 14 DE FEBRERO DEL 2022

TOTAL LIQUIDACION **(\$32.800.000.00)**

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J**

CENTRO COMERCIAL LA DIEZ No. 3-75 OFICINA 301
TELEFONOS 5718854
Correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía C.S –
DTE: ENIS OMAR LOPEZ CC 88.245.128
DDA: LUIS EDUARDO SOTO HERNANDEZ CC 88.256.781

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE: ENIS OMAR LOPEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SOTO HERNANDEZ

RADICADO: 344/2018

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL	(\$15.000.000.00)
-------------------	--------------------------

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE EL 15 DE ENERO DEL 2018/AL 15 DE MARZO DEL 2022	(15.000.000.00)
---	------------------------

TOTAL LIQUIDACION	(\$30.000.000.00)
--------------------------	--------------------------

Atentamente,



JUAN MONTAGUT APARICIO

C.C.13.477.880 DE CUCUTA

T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J

CENTRO COMERCIAL LA DIEZ No. 3-75 OFICINA 301

TELEFONOS 5718854

Correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00871-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía C.S –
DTE: CARMEN ELENA RAMIREZ CARRILLO CC 37.319.394
DDA: JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO CC 13.480.710
ANA AIDEE DELGADO CC 60.305.561

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial
Universidad Externado de Colombia



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2.022.

Doctor

Carlos Armando Varón Patiño

Juez Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta
E.S.D.

Asunto:	Actualización de liquidación del crédito.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de Carmen Elena Ramírez contra Jairo Gustavo Carreño y otra.
Demandante:	Carmen Elena Ramírez.
Demandado:	Jairo Gustavo Carreño y otra.
Radicado:	2.018 – 00871 – 00.

Miguel Leandro Díaz Sánchez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, acudo respetuosamente ante su Despacho con el propósito de allegar actualización a la liquidación del crédito que se ventila en el *sub judice*:

Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	6.535.144	143.345
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	31	6.535.144	147.259
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	31	6.535.144	146.251
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	29	6.535.144	138.769
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	31	6.535.144	147.547
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	6.535.144	140.974
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	31	6.535.144	142.060
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	6.535.144	136.986
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	31	6.535.144	141.552
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	31	6.535.144	142.783
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	6.535.144	138.598
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	31	6.535.144	141.335
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	6.535.144	135.021
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	31	6.535.144	136.758
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	31	6.535.144	135.737
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	28	6.535.144	124.049
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	31	6.535.144	136.393
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	6.535.144	131.288
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	31	6.535.144	135.008
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	6.535.144	130.582
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	31	6.535.144	134.716
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	31	6.535.144	135.154
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	6.535.144	130.441
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,32%	1,98%	31	6.535.144	133.986
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	6.535.144	131.006
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	31	6.535.144	136.758
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	31	6.535.144	138.213
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	28	6.535.144	129.031
1-mar-22	25-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	25	6.535.144	116.198

Asunto: Actualización de liquidación del crédito.
Demandados: Jairo Gustavo Carreño y otra.

Resumen	
Capital	6.535.144
Intereses moratorios causados al 30/10/2019	1.603.000
Intereses causados al 01/11/2019 al 25/03/2022	3.957.799
Total	12.095.943

Del Señor Juez,



Miguel Leandro Díaz Sánchez
C.C. Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga
T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura
miguel Diaz@diazabogados.legal



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima- C.S.
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO C.C. No. 13.457.316

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ CC 1.095.801.182 y T.P., 38.229 del C.S.J., .Por parte del Demandante German Acuña Leal-, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)